

Nº REGISTRO ERREGISTRO ZKIA	SALIDA IRTEERA
000716	22/12/2020
EUSKAL HERRIKO ARKITEKTOEN ELKARGO OFIZIALA COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRRO	

**INFORME QUE EMITE LA OFICINA DE CONCURSOS DEL COAVN EN RELACIÓN A LA CONVOCATORIA DEL AYUNTAMIENTO DE ETXEBARRI PARA CONTRATAR LA REDACCIÓN DEL PROYECTO Y DIRECCIÓN DE OBRAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PISCINA EXTERIOR EN EL POLIDEPORTIVO MUNICIPAL (20200215B)**

A continuación, se desarrolla los aspectos controvertidos de la presente convocatoria.

- Sobre los requisitos de solvencia económica y técnica o profesional.

El Anexo V relativo a la solvencia económica y financiera, y técnica o profesional de los pliegos rectores de la contratación, dice:

*“a)Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución.*

*Criterios: 3 o más proyectos de redacción de piscinas de una superficies de lámina de agua igual o mayor a la del presente proyecto.*

*Se acreditará mediante: contratos de redacción de los proyectos.”*

Así, para la redacción del proyecto y dirección de obras para la construcción de una piscina exterior, objeto licitado en la presente convocatoria, el convocante requiere una solvencia técnica en los últimos 3 años de cómo mínimo 3 proyectos de redacción de piscinas.

No es nueva la problemática que genera la exigencia de tales solvencias, el cual es un aspecto fundamental en la contratación, para que el procedimiento abarque la mayor amplitud en cuanto a la participación se refiere. Y esta amplitud referida a la concurrencia de profesionales en la licitación, en ningún modo está reñida con el equipo solvente que demanda la administración, sino todo lo contrario, de este modo y a través de una mayor competencia se logra una mayor calidad en el resultado, beneficiando al interés público.

Por ello, y connotores de la discrecionalidad que asiste al convocante a la hora de marcar los criterios de solvencia a exigir en sus convocatorias, no es menos cierto que los mismos deberán de estar en sintonía con los principios regulados en el artículo primero, párrafo primero de la LCSP, como *son los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores*; así mismo el artículo 74, párrafo segundo, de la LCSP relativo a la exigencia de solvencia regula como los requisitos para acreditar los mismos deberán *estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo*. En el mismo sentido el artículo 132, párrafo segundo, sobre los principios de igualdad, transparencia y libre competencia, señala que *la contratación no será concebida con la intención de restringir artificialmente la competencia, bien favoreciendo o perjudicando indebidamente a determinados empresarios*.

Por lo tanto, consideramos que la exigencia de tales requisitos tiene un efecto perverso en la contratación restringiendo artificialmente la competencia y limitando la concurrencia a un reducido número de profesionales, tanto por el número de trabajos como por lo específico de los mismos, como por el escaso periodo permitido para su acreditación.

En la conocida **Sentencia nº 157/2014 del Tribunal de Justicia de Islas Canarias**, se pronuncia sobre la desproporción de los criterios de solvencia, determinando como los Tribunales de Justicia han venido sosteniendo que *es claramente excesivo (tal criterio) en cuanto que limita desproporcionadamente la concurrencia en abierta contradicción con el espíritu mismo de la LCSP, ya que conduce de suyo a que los únicos que podrían optar al desarrollo del trabajo sería solo aquel reducidísimo número de profesionales que han desarrollado en los últimos cinco años un trabajo de exactamente las mismas características, cercenando indebidamente de este modo las legítimas oportunidades de aquellos otros que, sin embargo, en su trayectoria profesional han adquirido ya suficiente experiencia como para poder afrontar de manera suficientemente satisfactoria un trabajo como el que nos ocupa..... En definitiva, es lo cierto que la utilización de un requisito de acreditación de la solvencia técnica tan absolutamente limitador como el que nos ocupa produce un efecto manifiestamente perverso y que no puede ser más contrario a los principios esenciales que informan todo el sistema legal de contratación pública, la instauración de una suerte de proceso de retroalimentación o círculo vicioso en cuanto a las adjudicaciones, que opera en la práctica como infranqueable barrera a la posible entrada de nuevos licitadores en el correspondiente segmento de la contratación pública."*

Así pues, desde el COAVN entendemos que exigir como acreditación de la solvencia técnica 3 proyectos idénticos al objeto de licitación ejecutados en los últimos 3 años, es excesivo, desproporcional y absolutamente restrictivo, generando un efecto de embudo en la contratación pública.

Respecto al periodo temporal, ha de indicarse la intención que guarda el artículo 90 de la LCSP en los que la competencia corresponde, el mismo dice así: “**.../...cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes.../...**”

Es clara la intención que el legislador traslada en estas líneas que no es otra que preservar un nivel de competencia en la licitación mediante la ampliación del periodo de tres años regulados en el mismo apartado.

Es en la propia Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública que en su artículo 58 apartado 4 dispone que “*.../...los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado .../...*”

Esta referencia a contratos ejecutados en el pasado está en sintonía con la intención de extensión temporal manifestada en el artículo 90 de la LCSP que en consecuencia aboga por lograr una óptima concurrencia y amplitud en la licitación.

En definitiva, se solicita al Ayuntamiento de Etxebarri modifique los criterios de solvencia técnica restrictivos garantizando la libre concurrencia en el procedimiento.

En Bilbao para Etxebarri, a 22 de diciembre de 2020.